Esquel, de mayo de 2019.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación intentada a fs. 78 por el demandado Sr. H. S. G., contra el punto c) del resuelvo de la sentencia interlocutoria Nº 27/2019 del 12/02/2019 (fs. 66/70), concedida a fs. 79 y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.- La Juez de la anterior instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y dispuso en el punto c) que, el Sr. H. S. G. abonara a favor de sus hijos menores de edad, H. D., T. B. y J. L., una cuota alimentaria mensual de $ 7.500 que depositara del 1 al 10 de cada mes en la cuenta que se abrirá en el Bco. del C. S.A. a nombre de E. V. R..----------

-----Contra tal decisión se alzó el progenitor y expresó agravios a fs. 81/83. Dijo que, la Juez no tuvo en cuenta su situación económica; que al determinar los alimentos no enunció los rubros ni las actividades que los niños realizan; que no existen pruebas de las necesidades de los menores. Pide se adecue la cuota a su realidad socio-económica. ----------

------Se corrió traslado de los agravios y la actora no contestó. ----------

-----A fs. 89 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III Nº 21. Se tuvo contacto personal con el grupo familiar y se escuchó a los progenitores. -----

-----**2.-** Al momento de determinar los alimentos se tiene en cuenta: las "necesidades" del alimentado y las "posibilidades" del alimentante. ----------

-----Ésta tarea de determinar la cuota de alimentos es materia librada al prudente arbitrio judicial, ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.----------

-----Asimismo la cuota alimentaria debe fijarse teniendo en cuenta todas las circunstancias determinantes respecto del alimentado –necesidades de subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad- y del alimentante –grado de instrucción, medios económicos, etc.-, ya que es la culminación de un proceso de valoración y no el corolario de la interposición de la demanda. (conf. CCiv. Com. Y de Garantías en lo Penal, Zárate, 17/4/01, DJ, 2002-2-215).----------

-----El límite está dado por las necesidades de los hijos y no por la fortuna del progenitor, ya que se tiene que satisfacer las necesidades materiales y espirituales de los niños.----------

----Observamos que los $ 7.500 lo fijó la Juez teniendo en cuenta los ingresos del alimentante y las necesidades a cubrir de los menores. Rechazó la excusa del progenitor de la falta de ingresos o falta de empleo. ----------

-----En la audiencia celebrada en ésta Cámara el Sr. G. dijo que el niño T. B. vive con él, y H. D. y J. L. con la Sra. R.. Esto fue confirmado por los propios menores cuando fueron escuchados.----------

-----El ETI en su informe dijo que ambos progenitores presentan situaciones económicas complejas, que se les dificulta garantizar las necesidades básicas (ver fs. 61).----------

-----Siendo así, el progenitor tiene un menor a su cargo, debiendo cubrir y garantizarle vivienda, alimentos, educación y vestimenta, por lo que resulta justo considerar ésta circunstancia y reducir la asistencia alimentaria a H. D. y J. L..----------

------En consecuencia, teniendo en cuenta la edad de los niños, la situación económica del alimentante y que tiene en este estadio un hijo a su cargo, corresponde modificar la cuota alimentaria y fijarla en definitiva en $ 5.000, ajustándose a derecho (doctrina art. 666 CCCN).----------

------Sin perjuicio de lo resuelto, la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544). ----------

-------**3.-** Costas de Alzada: al alimentante H. S. G., por tratarse de una cuestión patrimonial de familia donde las costas se imponen al alimentante obligado, caso contrario desvirtuaría la finalidad de la obligación. Regular los honorarios de las Dras. L. G. y V. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 13.739 y a las Dras. G. B. y L. R. S., en conjunto y proporción de ley, en $ 13.739, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, .--

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°)** ***MODIFICAR*** la asistencia alimentaria fijada en el punto c) de la sentencia interlocutora N° 27/2019 del 12/02/2019, quedando en definitiva en $ 5.000, por las consideraciones precedentes. ----------

------**2º)** ***COSTAS*** de Alzada al alimentante H. S. G.. **REGULAR** los

honorarios de las Dras. L. G. y V. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 13.739, y a las Dras. G. B. y L. R. S., en conjunto y proporción de ley, en $ 13.739, en ambos casos más el IVA pertinente. ----------

------**3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /19 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. - CONSTE. -

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria